

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ V.
DEMANDADO	: REINEL DÍAZ ROMERO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2018-00580-02
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el 30 de enero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

La señora NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS, formuló demanda contra REINEL DÍAZ ROMERO, con el fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Se declare la existencia de unión marital, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, entre NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO, desde el 6 de abril de 2006, hasta el 20 de octubre de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que entre NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO, se

UNIÓN MARITAL de HECHO DE NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS
contra REINEL DÍAZ ROMERO. Apelación de Sentencia.

constituyó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 6 de abril de 2006, hasta el 20 de octubre de 2018.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la mencionada sociedad patrimonial.

HECHOS:

La demanda se fundamenta los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO, conformaron una comunidad de vida permanente y singular, desde el día 6 de abril de 2006, hasta el día 20 de octubre de 2018; los compañeros permanentes inicialmente convivieron en la ciudad de Bogotá D.C. en el inmueble ubicado en la calle 159 No. 38 - 54 (hoy calle 159 No. 19A - 54), apartamento 102, edificio Andrómeda, por un periodo aproximado de 2 años.
2. De lunes a viernes NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO convivían solos en el citado inmueble y los fines de semana compartían con el menor DANIEL ALEJANDRO DÍAZ ESCOBAR hijo del aquí demandado, por el derecho de visitas que éste tenía con su padre, desde que el menor tenía 4 años, hasta el 20 de octubre de 2018, fecha en que la demandante se vio obligada a abandonar el hogar y separarse físicamente de su compañero permanente REINEL DÍAZ ROMERO, por actos de violencia intrafamiliar, cometidos por éste en contra de ella y algunos miembros de su familia.
3. Los compañeros permanentes compartieron con el citado menor varias actividades comportándose como una familia estable y unida, la pareja asistió a la convención realizada por Suramericana de Seguros del 20 al 22 de abril de 2006, para la mencionada convención la compañía exigía que los empleados de la misma únicamente podían viajar en compañía de sus esposas, compañeras permanentes, padres o hijos.
4. Posteriormente, los compañeros permanentes se trasladaron a residir a la casa No. 34, ubicada en la calle 17 No. 14 - 38/76, Conjunto Residencial "El Otoño" del municipio de Chía, la cual adquirieron en el año 2008, allí

convivieron durante un periodo aproximado de 4 años, en las mismas circunstancias en que venían conviviendo.

5. Mediante escritura pública No. 790 del 17 de mayo de 2012 de la Notaría 2ª de Chía, los compañeros permanentes, adquirieron la casa No. 7 de la Agrupación Campestre "El Triángulo", ubicada en la vereda Fagua de Chía, trasladándose a vivir allí, lugar donde convivieron en las mismas condiciones en que lo hicieron en los inmuebles anteriores, incluyendo otro hijo del demandado, con quien compartían algunos fines de semana. La mencionada comunidad de vida fue estable y se comportaron como marido y mujer ante la comunidad en general, quienes así lo reconocen.
6. Como consecuencia de la unión marital conformada entre NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO, la cual perduró por más de 2 años, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quienes con su esfuerzo mancomunado adquirieron de manera planeada algunos bienes muebles e inmuebles, los cuales forman parte de su sociedad patrimonial.
7. REINEL DÍAZ ROMERO había contraído matrimonio católico con HELDA JEANNETH ESCOBAR JIMÉNEZ, el 3 de diciembre de 1994, en la Parroquia "San Alfonso María de Ligorio" de Bogotá, registrado en la Notaría 52 de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 4403758; mediante escritura pública **No. 1179 del 28 de mayo de 2007**, otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, los citados cónyuges cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico; y a través de escritura pública No. 867 del 13 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Bogotá, liquidaron la sociedad conyugal conformada por ellos, en razón del citado matrimonio.
8. NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS había contraído matrimonio civil con GUILLERMO GARZÓN CUBILLOS, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, el 18 de diciembre de 1982, registrado en la Notaría Cuarta de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 471138; mediante escritura pública **No. 1069 del 10 de septiembre de 2004**, otorgada en la Notaría Única de Chía, los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal conformada por ellos, en razón del citado matrimonio; y a través de escritura pública No. 0127 del 30 de enero de 2012, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá D.C., los cónyuges NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y GUILLERMO GARZÓN CUBILLOS, se divorciaron.
9. El día 20 de octubre de 2018, NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS se vio obligada a abandonar el hogar y separarse

físicamente de su compañero permanente, señor, REINEL DÍAZ ROMERO, por actos de violencia intrafamiliar cometidos por éste, en contra de la aquí demandante y de algunos miembros de su familia, lo cual dio lugar a que ésta solicitara una medida de protección ante la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cund.).

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de noviembre de 2018 (fl. 34 C-1), se ordenó correr traslado al demandado, quien una vez notificado a través de apoderado, contestó la demanda (fls. 35, 37 a 45 C-2), oponiéndose a la declaración de existencia de sociedad patrimonial, formulando las siguientes excepciones de fondo:

"IMPROCEDENCIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES A PARTIR DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2007, POR SER INOPONIBLE AL DEMANDADO LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1069 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA NOTARÍA 1 DEL CÍRCULO DE CHÍA, ANTE LA FALTA DE REGISTRO", fundada en que si bien la demandante liquidó su anterior sociedad conyugal según escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chía, lo cierto es que tal escritura se registró el 26 de noviembre de 2009 ante la Notaría Cuarta de Bogotá en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, por lo que dicho acto de disolución le es inoponible al demandado.

"IMPROCEDENCIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES A PARTIR DEL 29 DE MAYO DE 2007 POR SER INEXISTENTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1069 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA NOTARÍA 1 DEL CÍRCULO DE CHÍA, ANTE LA FALTA DE REGISTRO", basada en que dado que la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía la demandante se registró el 26 de noviembre de 2009 tal y como lo acredita el registro civil de matrimonio de los cónyuges; dicho acto de disolución es ineficaz por ser jurídicamente inexistente.

"INNOMINADA O GENÉRICA PERO QUE UNA VEZ PROBADAS EN EL PROCESO LE DAREMOS EL NOMBRE CORRESPONDIENTE" fundada

en que si se hallan probados hechos que constituyan una excepción de mérito deberá reconocerse oficiosamente.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, se practicó la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, posteriormente en la audiencia prevista en el artículo 373 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y, finalmente se procedió a dictar sentencia de primera instancia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor Juez a quo consideró que las partes están de acuerdo en la conformación de la unión marital desde el 6 de abril de 2006, hasta el 20 de octubre de 2018; que las partes difieren de la conformación de una sociedad patrimonial en las citadas fechas, frente a lo cual expuso que el demandado otorgó la escritura pública No. 1179 del 28 de mayo de 2007, por medio de la cual se produjo el divorcio del matrimonio que tenía con su anterior pareja, momento en el cual extinguió el impedimento señalado en la ley y dio paso al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como consecuencia de la unión marital que sostenía con la demandante desde el 6 de abril de 2006. Por su parte, la demandante disolvió la sociedad conyugal que tenía con su anterior esposo, mediante la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre 2004, por lo cual, desde el inicio de la sociedad marital estaba facultada para crear la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; sin embargo tal situación sólo pudo ocurrir el 29 de mayo de 2007, cuando se había superado el impedimento por parte de su compañero permanente Reinel Díaz; que los únicos requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia que se deben estudiar en este caso son la unión marital por el tiempo no inferior a 2 años y la disolución de las sociedades anteriores, los

cuales en ningún momento se condicionan al registro de la escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal, debiéndose observar lo previsto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, por lo cual, la disolución de la sociedad conyugal tanto de la demandante como del demandado hace fe desde su celebración, es decir, la de la demandante desde el 10 de septiembre 2004 y la del demandado desde el 28 de mayo 2007; respecto a la oponibilidad frente a terceros indicó que guarda relación con la responsabilidad solidaria ante acreedores con título anterior al registro de la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal, personas determinadas que puedan tener un interés legítimo en la liquidación de la sociedad conyugal, situación que no guarda relación directa con el tema bajo estudio. Por lo anterior, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Reinel Díaz Romero y Nora del Pilar Hernández Villalobos desde el 6 de abril de 2006 hasta el 20 octubre 2018; declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Reinel Díaz Romero y Nora del Pilar Hernández Villalobos desde el 29 de mayo 2007, hasta el 20 octubre 2018; declaró disuelta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por separación física y definitiva de los mismos la que se dio el 20 de octubre 2018, disponiendo su liquidación, manteniendo las cautelas decretadas y condenando en costas al demandado.

II. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandado por medio de su apoderada, interpuso recurso de apelación señalando que se desconoció el Decreto 1260 de 1070 que en su artículo 5 establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, incluyéndose la separación de bienes, amén de lo previsto en los artículos 10, 22, 101, 102, 106 y 107 del citado estatuto, resaltando que ningún acto relativo al estado civil de la personas sujeto a registro

surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha de registro o inscripción; que se desconoció el valor probatorio de las pruebas del estado civil de las personas debiéndose observar lo previsto en los artículos 248 y 256 del C.G.P, dado que no es viable imponer o crear derechos u obligaciones al demandado antes del registro o publicidad ordenada por la ley frente al acto de disolución de sociedad conyugal cuestionado; que se dio por probado sin estarlo que entre las partes existió sociedad patrimonial por cuanto la prueba de la disolución de las sociedades conyugales solo podían acreditarse con los registros de nacimiento y matrimonio en los que se verificara la respectiva inscripción, pues a partir de ella surte efectos frente a terceros; que se desconoció la figura de la inexistencia de acto jurídico ante la falta de registro ya que ante la ausencia de registro del acto jurídico de disolución conyugal, éste es inexistente y por tanto es improcedente declarar la sociedad patrimonial pretendida; y que es ilegal haber decretado la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado, mucho más manteniendo tal medida y ordenar la inscripción de la sentencia que nada tiene que ver con lo que se disputa.

I Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las

exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una sociedad de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias patrimoniales similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque se une el patrimonio del hombre y la mujer, excluyendo los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, o los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, en los siguientes casos:

- "a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Dichas causales fueron retomadas por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, a través de la cual se hicieron algunas modificaciones a la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida

permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de hecho. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Lo anterior, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Si estos elementos se acreditan legalmente, se estará frente a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y como consecuencia lógica debe ser reconocida por los jueces para declarar su existencia y proceder a su liquidación como lo señala el artículo 7° de la misma ley.

Es necesario también tener claridad que la diferencia esencial que existe en las dos causales en las que se presume la sociedad patrimonial de hecho y que instituye el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, es el impedimento, por parte de uno o de ambos cónyuges, para contraer matrimonio, pues en la primera hipótesis (literal a), señala que la unión marital de hecho tiene lugar entre un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio; en tanto que la segunda (literal b), crea la misma posibilidad, solo que en alguno de los compañeros permanentes o en ambos, existe impedimento para contraer matrimonio, evento en el cual, adicionalmente se exige que se haya disuelto la sociedad conyugal.

Igualmente se torna importante, tener claridad sobre la diferencia que existe entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, dado que para la primera, la ley no establece ningún requisito temporal, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, "... se denomina unión marital de

hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", de cuyo contenido emerge con claridad que para la unión marital solo basta la comunidad de vida permanente y singular sin estar casados, pero la norma no determina requisito adicional relativo al tiempo de duración para que sea procedente la declaración judicial de la unión marital de hecho.

Con relación a la sociedad patrimonial de hecho, el panorama es distinto, dado que en el artículo 2º de la misma ley, establece requisitos adicionales para que dicha sociedad se presuma, requisitos que básicamente consisten en que la duración de la unión marital de hecho no puede ser inferior a 2 años, y que ninguno de los compañeros tenga sociedad conyugal vigente.

Por manera que en la unión marital de hecho desprovista de cualquier efecto patrimonial, su reconocimiento solo requiere su demostración, sin requisito adicional diferente a la comunidad de vida, ayuda y singularidad, como lo tiene decantado la jurisprudencia:

"De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una

controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta."¹

CASO CONCRETO:

En el presente caso la demandante solicita declarar que existió unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO, desde el 6 de abril de 2006, hasta el 20 de octubre de 2018.

En la sentencia proferida por el señor Juez de primera instancia, se estimó que entre NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO existió unión marital desde el 6 de abril de 2006, hasta el 20 de octubre de 2018; que los citados, conformaron sociedad patrimonial a partir del 29 de mayo de 2007, hasta el 20 de octubre de 2018, por cuanto por escritura pública No. 1179 de fecha 28 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, se produjo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la consecuente disolución de la sociedad conyugal que el demandado tenía con su anterior pareja, sin que se condicione al registro de la mencionada escritura en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, el surgimiento de la sociedad patrimonial, la cual perduró hasta el 20 de octubre 2018, disponiendo su liquidación, manteniendo las cautelas decretadas y condenando en costas al demandado.

Dicha decisión fue apelada por el demandado a través de su apoderada, señalando en síntesis que la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chía, por medio de la cual la demandante liquidó la sociedad conyugal que tenía con su anterior pareja, fue registrada el 26 de noviembre de 2009 ante la Notaría Cuarta de Bogotá en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, por lo que dicho acto de disolución le es inoponible al

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 11 de marzo de 2009, Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01. M.P. Dr. William Namén Vargas.

demandado, siendo por el mismo motivo ineficaz por ser jurídicamente inexistente, dado que los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil; además, es ilegal haber decretado la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado, mucho más manteniendo tal medida y ordenar la inscripción de la sentencia en los bienes del demandado.

Siendo estos los argumentos de los apelantes procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P.

Visto lo anterior, cabe recordar que ante la existencia de un vínculo anterior por parte de uno de los convivientes, o de ambos, es necesario probar la existencia de los requisitos de la segunda causal contenida del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, esto es, *"b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*; texto conforme a las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Entonces, del texto literal de la norma, ante la existencia de impedimento para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, es necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas, sin que su liquidación hoy por hoy se torne en requisito para abrir paso a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Decantado que ante la presencia de vínculo matrimonial anterior en uno o ambos compañeros permanentes, solo basta que la sociedad conyugal se encuentre disuelta sin que importe si se encuentra liquidada o no; caso en el cual,

a partir de la fecha de disolución de la sociedad conyugal, es posible separar el patrimonio de la sociedad conyugal, del patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, eliminando todo riesgo de confusión, sin que sea procedente, exigir como requisito previo la liquidación de la sociedad conyugal ni que haya pasado un año desde la fecha de la disolución, requisitos que conforme a las sentencias citadas, hoy resultan inexistentes.

Por manera, que si uno o ambos los compañeros permanentes fue casado antes de que se iniciara la unión marital, dicha unión solo tendrá efectos patrimoniales, probando que la sociedad conyugal surgida del matrimonio anterior, fue disuelta por alguna de las causales establecidas por el artículo 1820 del Código Civil, sin importar que la sociedad conyugal se encuentre liquidada o no, pues a partir de dicha disolución, más no de la liquidación, es posible que se inicie la sociedad patrimonial de hecho, según lo precisaron las jurisprudencias citadas.

Se sigue de lo dicho, que en el presente caso la unión marital tuvo origen desde el 6 de abril de 2006, según lo definió el señor Juez a quo; empero dicha unión marital solo tiene efectos patrimoniales a partir del 29 de mayo de 2007, por cuanto REINEL DÍAZ ROMERO y HELDA JEANNETH ESCOBAR JIMENEZ cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico mediante la escritura pública No. 1179 de 28 de mayo de 2007 de la Notaría 62 de Bogotá. Recordemos que NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y su cónyuge GUILLERMO GARZÓN CUBILLOS, liquidaron su sociedad conyugal mediante escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chía.

Nótese, que conforme a lo antes expuesto, no es necesario probar la liquidación de la sociedad conyugal que tenían los dos compañeros

permanentes con sus antiguos cónyuges, sino la simple disolución de la misma, disolución que en este caso demostró la demandante con la escritura pública No. 1069 del 10 de septiembre de 2004 (Fls. 90 a 98 C-1), otorgada en la Notaría Única de Chía por medio de la cual NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y GUILLERMO GARZÓN CUBILLOS liquidaron su sociedad conyugal. El demandado demostró la disolución de su sociedad conyugal con la escritura pública No. 1179 de fecha 28 de mayo de 2007 (Fls. 49 a 53 C-1), otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, por medio de la cual cesaron los efectos civiles del matrimonio católico existente entre REINEL DÍAZ ROMERO y HELDA JEANNETH ESCOBAR JIMENEZ, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Entonces, teniendo como base que solo es necesario probar la disolución de la anterior sociedad conyugal, no es procedente exigir el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio para el nacimiento de sociedad patrimonial pretendida en la demanda como lo alega la apoderada del demandado, dado que como antes se anotó el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, indica que ante la existencia de impedimento para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, es necesario que las sociedades conyugales hayan sido *disueltas*, sin que su liquidación y mucho menos su inscripción en el correspondiente registro sea un requisito para abrir paso a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Conforme con lo expuesto, se concluye que la sociedad patrimonial de NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS y REINEL DÍAZ ROMERO data del 29 de mayo de 2007, la cual perduró hasta el 20 de octubre de 2018, conforme a lo precisado acertadamente por el señor Juez de primera instancia.

Por lo demás, frente a las medidas cautelares, advierte la Sala que tal aspecto ya fue definido por este Tribunal en proveído de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que negó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Se sigue de lo dicho, que los argumentos del recurso, no tienen como efecto la revocatoria de la sentencia apelada, la cual por su legalidad, debe ser confirmada; condenando en costas a la parte demandada ante la improsperidad del recurso (art. 365-1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS
contra REINEL DÍAZ ROMERO. Apelación de Sentencia.

Por lo demás, frente a las medidas cautelares, advierte la Sala que tal aspecto ya fue definido por este Tribunal en proveído de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que negó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Se sigue de lo dicho, que los argumentos del recurso, no tienen como efecto la revocatoria de la sentencia apelada, la cual por su legalidad, debe ser confirmada; condenando en costas a la parte demandada ante la improsperidad del recurso (art. 365-1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el 30 de enero de 2020.

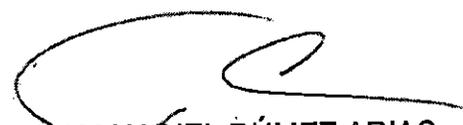
SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas de la presente instancia. Liquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado